

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16020** ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de bacalao seco y salado, conservas de albaricoque y conservas de mejillones y cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y Turismo, se determinará la mercancía cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como de la cuantía y demás características de la devolución.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio y Turismo se han derogado las disposiciones sobre concesión de carta de exportador sectorial, así como las disposiciones reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, Conservas de Albaricoque y Conservas de Mejillones y Cefalópodos, por lo que procede establecer el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al mismo nivel que dichas mercancías venían disfrutando hasta la fecha, para no irrogarles el perjuicio que se derivaría de la permanencia del tipo reducido actualmente vigente para las firmas que no se hubieran acogido a la ordenación comercial.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, a propuesta del de Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se indican, que quedarán fijados en los porcentajes que para cada uno de ellos se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación — Porcentaje
03.02-A-1-a	Bacalao seco y salado .....	7
08.11-A	Albaricoques conservados:	
	Provisionalmente .....	7
Ex. 16.05-A	Calamares, pulpos y similares:	
	— Preparaciones y conservas esterilizadas en envases herméticamente cerrados .....	11
Ex. 16.05-B	Mejillones:	
	— Preparaciones y conservas esterilizadas, en envases herméticamente cerrados .....	11
Ex. 20.05-B	Purés y pastas de frutas:	
	— Las demás de albaricoques con azúcar .....	11
	— Sin azúcar .....	11
Ex. 20.06-B	Pulpas de frutas esterilizadas en latas:	
	— De albaricoque .....	10
Ex. 20.06-C-1	Frutas en almíbar:	
	— Albaricoque .....	11
Ex. 20.06-C-3	Las demás frutas preparadas o conservadas:	
	— Orellones de albaricoques .....	11

Segundo.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes de este Departamento:

Orden de 30 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de mayo y corrección de errores en el del 16 de agosto) por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de bacalao seco y salado.

Orden de 10 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de mayo) por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las conservas de albaricoque.

Orden de 30 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de octubre) por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las exportaciones de conservas de mejillones y cefalópodos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**16021** ORDEN de 2 de julio de 1979 prorrogando por un año la vigencia de la Orden de 7 de julio de 1978 sobre cobertura en los accidentes que afectan a las personas que intervienen en los trabajos de extinción de los incendios forestales y aumentando las indemnizaciones.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio, fechas 21 de junio de 1977 y 7 de julio de 1978, establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizaría el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultasen lesionadas.

Las indicadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y tenían por finalidad corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban aquellas personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

En el apartado quinto de la citada Orden ministerial de 21 de junio de 1977 se preveía la posibilidad de su prórroga para ejercicios sucesivos, y persistiendo en la actualidad la misma situación respecto a la implantación del seguro aludido en el anterior párrafo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha solicitado la continuación del régimen establecido por la citada Orden por un año más, si bien acomodando su coste a los resultados obtenidos durante el período de vigencia transcurrido y modificando las indemnizaciones en función de las que rigen actualmente en la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del Reglamento sobre Incendios Forestales (Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre).

En su virtud, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes personales sufridos por quienes intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales durante el período de un año, a partir del día 1 de julio de 1979, con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que a tal efecto se declaran prorrogadas con la sola modificación que se señala en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio de la referida garantía será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales, y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—La tabla de indemnizaciones por daños personales será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte ... ..	1.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1. <sup>a</sup> categoría ... ..	1.300.000
2. <sup>a</sup> categoría ... ..	1.000.000
3. <sup>a</sup> categoría ... ..	500.000
4. <sup>a</sup> categoría ... ..	375.000
5. <sup>a</sup> categoría ... ..	250.000
6. <sup>a</sup> categoría ... ..	150.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo ... ..	91.000
Segundo grupo ... ..	45.500
Tercer grupo ... ..	15.000
Cuarto grupo ... ..	10.500
Quinto grupo ... ..	4.500

MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS Y URBANISMO

**16022** ORDEN de 29 de junio de 1979 por la que se prorroga la delegación en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la aprobación definitiva de Planes Parciales.

Ilustrísimos señores:

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, faculta, en el número 2 de su artículo 208, a los órganos urbanísticos para delegar en el inmediato de inferior jerarquía el ejercicio de facultades por un plazo determinado y renovable.

Esta relación jerárquica la establece la citada Ley expresamente entre el Ministro del Departamento y las Comisiones Provinciales de Urbanismo, como lo pone de relieve el artículo 233, al arbitrar el recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones.

Como medio de agilizar la tramitación de los Planes Parciales, el artículo 1.º del Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, impuso la delegación de que se trata, si bien limitada al plazo de dos años, habiendo procedido a señalar tal delegación la Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Asumida la competencia urbanística por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y atribuida al Ministro la facultad de aprobación del planeamiento de capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes y el que afecte a varios Municipios (artículo 35, 1, c), de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), se muestra conveniente prorrogar la delegación, cuyo plazo está próximo a finalizar.

Para evitar las dudas existentes al respecto, se aclara que los Padrones municipales son el documento oficialmente utilizable para el dato de población, y de otro lado, por evidentes razones de conveniencia, se deja a salvo expresamente la posibilidad de recabar la competencia que se delega, en supuestos especiales.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con los preceptos citados, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se prorroga la delegación contenida en la Orden ministerial de 20 de junio de 1977, en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, para aprobación definitiva de Planes Parciales en capitales de provincia, ciudades de más de 50.000 habitantes o que afecten a más de un término municipal, siempre que los Planes Parciales supongan un exacto desarrollo de los Planes Generales de Ordenación Urbana o de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de ámbito municipal.

2. La delegación no se extiende a los Planes Parciales que modifiquen las directrices del planeamiento que desarrollan ni, en ningún caso, a los Planes Especiales, cualquiera que sea su finalidad.

3. Para el dato de la población se tendrá en cuenta la cifra recogida en el Padrón municipal, formado cada cinco años, de conformidad con lo que señala el Real Decreto 30/1977, de 4 de enero.

4. El plazo de la prórroga de delegación será de dos años y los acuerdos adoptados en base a ella agotarán la vía administrativa, por lo que harán constar esta circunstancia.

5. Este Ministerio recabará la competencia que delega, respecto del ámbito de provincias o localidades concretas o respecto de Planes Parciales determinados, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

6. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Director general de Acción Territorial y Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Departamento.

MINISTERIO  
DE UNIVERSIDADES  
E INVESTIGACION

**16023** REAL DECRETO 1652/1979, de 25 de mayo, por el que se constituyen las Facultades de Psicología.

Incluidos en las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación por Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, los estudios de Psicología con rango de Sección, el considerable desarrollo alcanzado desde entonces y su creciente diferenciación en contenido y metodología con las restantes enseñanzas con que se agrupa en las mencionadas Divisiones o Facultades, hace evidente la necesidad contemplada en el artículo ciento treinta y dos punto tres de la Ley General de Educación, de abrir cauces para que, en atención a sus propios contenidos científicos, se pueda lograr la mayor flexibilidad y eficacia docentes.

Por todo ello, de conformidad con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La posibilidad de división de las Facultades de Filosofía y Letras autorizada por el artículo primero del Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, queda ampliada con la Facultad de Psicología que, en su caso, dejará de constituir una Sección dependiente de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación conforme se establecía en el artículo cuarto del mencionado Decreto.

Artículo segundo.—La creación de las Facultades de Psicología, directamente o por transformación de las Secciones actualmente existentes requerirá, con carácter previo a su propuesta al Consejo de Ministros por el Ministerio de Universidades e Investigación la petición en dicho sentido, recogida en acta, de la Junta de Facultad correspondiente, acompañada de la memoria razonada en que se justifiquen las razones de la creación, y los informes favorables de la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo tercero. Uno.—Las Facultades de Psicología contarán, inicialmente, con los siguientes Departamentos atribuidos a estas enseñanzas por el Decreto anteriormente mencionado:

- Uno. Departamento de Psicología General.
- Dos. Departamento de Psicología Experimental.
- Tres. Departamento de Psicología Evolutiva y Diferencial.
- Cuatro. Departamento de Psicología Fisiológica.

Dos.—A propuesta de la Facultad interesada y con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, podrán fusionarse dos o más Departamentos en uno solo, crearse otros distintos, o extinguirse los existentes, cuando así lo aconseje la existencia de especialidades, el desarrollo del saber o los intereses del país.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA